

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 2815076
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY
DEMANDADO: HENRY VEGA

RAD: 110013110021 201900921 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., el cual dispone que *"En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada**.

ANTECEDENTES:

La Sra. NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el Sr. HENRY VEGA, con fundamento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del C.C., conforme a los siguientes,

HECHOS

La señora NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY y el señor HENRY VEGA contrajeron matrimonio católico el 29 de noviembre de 1979, vínculo dentro del cual nacieron YENNY MARITZA VEGA GÓMEZ, WILLIAM ALBERTO VEGA GÓMEZ y FABIÁN ALEXANDER VEGA GÓMEZ, mayores de edad.

Los señores NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY y HENRY VEGA se separaron de hecho hace más de 30 años de mutuo acuerdo, debido a las relaciones extra – matrimoniales sostenidas por el accionado, producto de las cuales existe una hija mayor de edad.

El 18 de marzo de 1991 las partes liquidaron su sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2019 ordenándose el trámite respectivo. La parte demandada fue notificada

personalmente y no contestó la demanda; con auto de fecha 19 de febrero de 2020 se procedió a decretar las pruebas conforme a lo estipulado en el numeral 10º del art. 372 del C.G. del P.

Se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales para decidir válida y eficazmente sobre lo demandado, sin que se avizore causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1ª de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992 dentro de las cuales se encuentran las invocadas por la parte demandante, consistentes en:

"Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges".

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Sobre la causal primera la doctrinante MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE en su obra "Procedimiento de Familia y del Menor" Editorial Leyer se pronunció de la siguiente manera: *"Celebrado el matrimonio, ya es inexcusable incumplir la obligación de guardarse fe o fidelidad, porque no está en la conciencia de quienes se casan la alternativa de ser fieles o de cometer relaciones heterosexuales con persona diferente a su pareja, pues una de las obligaciones adquiridas por este hecho, es la de propiciarse socorro y ayuda mutua las cuales vienen impuestas por el legislador. De ahí que desobedecerlas para practicarlas con personas diferentes al otro cónyuge, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial y el más grave ilícito contra uno de los contrayentes y contra el matrimonio; y por consiguiente una causal de divorcio. (...)*

Hay que aclarar, que el plural empleado, cuando la norma dice "relaciones sexuales extramatrimoniales", hace exclusiva alusión a que ellas sean cometidas por fuera del matrimonio, por uno o cualquiera de los cónyuges, y no con la equivocada interpretación de que para poder incurrir en la causal de divorcio sea indispensable más de una relación extramatrimonial. (...) No importa el número de relaciones sexuales; puede ser una o varias, por cualquiera de los cónyuges. Entonces, sólo la prueba de una sola relación basta como requisito para que se dé la causal. (...)"

Por último, ha de decirse que, para demandar el divorcio con base en esta causal, el cónyuge inocente, es decir quien no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, deberá hacerlo dentro del término mínimo de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de tales hechos, pues

así lo ordena el art. 156 del C. C, el cual fue modificado por el 10° de la ley 25 de 1992.

Respecto de la causal del numeral 8ª antes mencionada, la jurisprudencia ha sido uniforme y reiterada en sostener que no se trata de aquellas causales de tipo culpabilista; por el contrario, se trata de una causal especial y objetiva que persigue resolver una situación matrimonial en donde de suyo ya no se dan los fines del matrimonio.

Es de la esencia de la vida matrimonial el convivir, pues es en esa cotidianidad donde se desarrollan los objetivos del matrimonio y por ende de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. Es en la armonía de esa comunidad donde es viable la realización afectiva del ser humano individualmente considerado y de la pareja como tal.

El matrimonio donde no existe convivencia por espacio superior a dos años, pierde relevancia y eficacia en el logro de sus fines y no deja de ser una actitud irracional que exige sin reticencia alguna adecuar a la realidad.

Es así como únicamente debe comprobarse si efectivamente los esposos se encuentran físicamente separados de cuerpos, que esta separación haya perdurado por un espacio superior a los dos (2) años y que en este lapso no se hubiere producido reconciliación alguna entre éstos.

DE LAS PRUEBAS

Para definir si se estructuran las causales invocadas como causa del divorcio, se debe entrar a probar, por un lado, las relaciones sexuales extramatrimoniales de que se le acusa al demandado, y por el otro si los señores NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY y HENRY VEGA, se encuentran separados de hecho desde hace más de 30 años conforme se narra en la demanda.

Con el registro civil de matrimonio se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes lo que les permiten intervenir en la presente actuación procesal.

Ha de tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma mediante notificación personal y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio, relacionados en el numeral tercero que se refieren, tanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del accionado, como a la separación de los cónyuges desde hace más de 30 años, esto es, por más de dos años conforme lo exige el numeral 8º del art. 154 del C.C.

Quiere decir lo anterior que la conducta constitutiva de los hechos que soportan la declaración de la parte demandante en la presente causa se encuentran ratificados con la conducta procesal asumida por la parte demandada en el curso del proceso, lo que indefectiblemente lleva a acceder a lo pretendido, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY y HENRY VEGA.

Lo anterior no sin antes señalar que, sobre la caducidad de la acción en relación con el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, mediante Sentencia C-985 del 2 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional señaló que en tratándose de las causales subjetivas, dentro de las que se encuentran la del numeral 1º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, deberá ser alegada por el cónyuge inocente dentro de los términos señalados en el art. 156 del C.C., **siempre y cuando pretenda derivar de ellas efectos sancionatorios**, empero, de no pretenderse sanción alguna por parte del citado cónyuge, la mentada causal subjetiva **no está sometida a caducidad**, esto es, el cónyuge inocente puede alegarla en cualquier tiempo.

En el presente asunto, como quiera que la demandante no pretende con la demanda se fije una cuota alimentaria a su favor y en contra del accionado, como tampoco solicita se sancione al señor HENRY VEGA como cónyuge culpable del rompimiento del vínculo matrimonial, no se hace necesario examinar si los presupuestos para tal condena se cumplen en el presente asunto, siendo forzoso entonces manifestar que la causal 1ª no está sometida a caducidad pudiéndose alegar en cualquier tiempo y por ende, con fundamento en la misma, es dable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Como quiera que mediante la escritura pública N° 1799 de fecha 18 de marzo de 1991 corrida en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá los señores NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY y HENRY VEGA disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente al tema.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores los señores NELLY YOLANDA GÓMEZ CELY y HENRY VEGA, por haberse demostrado los hechos en que se sustentan las causales de que trata los numerales 1º y 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6º, según la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en este proveído el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento sobre la DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: ORDENASE a la Notaría Novena del Círculo de Bogotá registrar ésta providencia en el registro civil matrimonio de las partes y en el de varios. Así mismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, que en su parte pertinente señala: *"El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará de oficio, o a solicitud de las partes, sendas copias de la*

inscripción a la oficina central y a aquellas que tengan el folio del registro civil del nacimiento de los cónyuges...”

La Notaría mencionada deberá dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho sin necesidad de oficio que se lo ordene, bastando para el efecto copia del presente proveído y del documento visible a folio 9 a costa de la parte demandante.

Realícese el trámite anterior, por la parte demandante, a través del correo electrónico de la entidad notarial o a través del cualquier medio de comunicación

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en cuantía de \$600.000 MCTE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma antes señalada.

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso.

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **049**
Hoy 18 de agosto de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Lac

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3291684c10bbf3fd324ebc9d90adb3d854e4f3e617a6502605fc8
5ac1103c41

Documento generado en 13/08/2020 06:32:20 p.m.